

de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de Marina, José Allende Salazar.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me lia espuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el día 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un diputado por cada 33,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de diputados que espresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las varinaciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para presidente, y los de otras dos para secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe estenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34; las otras dos se remitirán por el correo, una al ministro de la Gobernacion y otra al gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espresese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librárá recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El ministro de la Gobernación pasará á la secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan

las Córtes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al art. 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	404,491	11
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	411,436	11
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
Total.		349

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta del 12 de agosto de 1854.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría de la Guerra constituye una corporación político-militar, con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.º El personal de la secretaría consta del subsecretario, de diez y seis oficiales gefes de negociado, y de veinte y seis auxiliares, todos de planta fija. Se prohíben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrá además cuarenta escribientes del ejército.

Art. 3.º Cada negociado se compondrá de un gefe oficial de secretaría, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.º Despues de la presente organizacion, los ascensos en la secretaría serán por rigorosa antigüedad, ingresándose precisamente por la clase de último oficial y con el empleo de primer comandante por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.º Entre las plazas de oficiales de número habrá siempre tres provistas en jefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército, y las restantes se darán indistintamente á los que reúnan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.º El subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres del ejército ó secretaría, y gozará anualmente el sueldo de 60,000 rs. en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.º Si al tiempo de ascender los oficiales de número en la escala de secretaría hubiese transcurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por eleccion de los jefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de brigadier los oficiales primeros y segundos; al de coronel los terceros y los cuartos; al de teniente coronel los quintos y los sextos; al de primer comandante los séptimos y octavos. En otro caso el que ascienda en secretaría aguardará en su nuevo empleo á que la referida condicion se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos, de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sextos, de 26,000 los dos séptimos, y de 24,000 los dos octavos.

Art. 8.º Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de subalternos y capitanes del ejército y oficiales de administracion militar, que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en secretaría estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sextos con 11,000, cuatro séptimos con 10,000 y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares, ó sus equivalentes á que podrán optar, son el auxiliar primero ó primer comandante, los dos segundos á segundos comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á capitanes, los cuatro quintos y cuatro sextos á tenientes, y los cuatro séptimos y tres octavos á subtenientes. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mismos se hubiese cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de secretaría, tendrán derecho á los empleos

militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningun motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer comandante, ni ascender á oficial de número de la secretaría, sin que antes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 1,200 rs., los catorce siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender, siempre que haya transcurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, hasta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; pero para ingresar como efectivos en esta clase, habrán de pasar á servir prácticamente en las filas.

Art. 10. Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 25,000 rs., un oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán, siempre que sea posible, de las clases político-militares. Habrá tambien un escribiente primero con 5000 rs., dos segundos con 4000, y dos terceros con 3000: á las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares, y se cubrirán con preferencia en favor de los que hubiesen perdido á sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11. Para el servicio interior de la secretaría habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8,000, uno cuarto con 7,000, uno quinto con 6,000, dos sextos y un conserge con 5,000 y además los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Los oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demás secretarías del despacho; y solo ellos, como el subsecretario y ministro, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que yo hubiese de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 13. La salida de los oficiales y auxiliares de la secretaría, será siempre para destinos proporcionados á su clase militar, ya sea con ascenso, si reúnen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo, desde brigadier inclusive abajo como los demás gefes del ejército. Tambien podrán optar al cuartel, cesantía y jubilacion á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de la secretaría, no quedando inhabilitado, solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca de supernumerario.

Art. 14. Organizada la secretaría de la Guerra en los términos que prefija este Real decreto, el ministro del ramo me propondrá los gefes y oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir, por esta sola vez, en consideracion á los derechos adquiridos, de la diferencia de graduacion militar con los empleos de número en la secretaría, respecto de los oficiales que actualmente se hallan en posesion de ellos, siempre que de su continuacion reporte ventaja el servicio.

Art. 15. Queda á cargo del mismo ministerio la supresion del personal sobrante, la division y distribucion de negociados, y los demás puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de 15 de agosto de 1854.)

Tomando en consideracion lo espuesto por mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las gracias que en mi Real nombre fueron concedidas en recompensa de los servicios prestados á los individuos que desde el día 28 de junio hasta 30 de julio último pertenecieron á las fuerzas mandadas por el entonces teniente general D. Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena.

Art. 2.º Se concede á todos los individuos del ejército desde teniente coronel hasta la clase de cabo inclusive el grado inmediato, sino lo tenia el 27 del citado mes de junio: á los que estaban en posesion del grado superior con antigüedad, el empleo efectivo de este grado, siempre que contasen tres años de efectividad en el empleo que gozaban; á los que tenian grado sin antigüedad, la antigüedad de este mismo grado; y á los que disfrutaban dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior, si reunian la condicion arriba dicha de tres años de efectividad en el empleo. Los jefes y oficiales que por tener grado con antigüedad superior á su empleo tienen declarado derecho al efectivo inmediato, pueden en vez de esta gracia optar á otro grado, pero en tal caso el segundo á que optan será sin antigüedad.

Art. 3.º El plazo referido de los tres años se contará hasta el día 28 de junio último; y desde el 20 de julio siguiente, se considerará á los recompensados por este decreto en posesion de las gracias que por él se otorgan.

Art. 4.º Se concede la rebaja de dos años de servicio á todos los individuos de la clase de tropa del ejército; pero los sargentos y cabos no perpetuados que opten por la rebaja, deberá entenderse que renuncian las recompensas que marca el art. 2.º

Art. 5.º Tendrán tambien derecho los empleados político-militares que lo eran en el mismo período del 27 de junio al 30 de julio en todas las dependencias del ramo de Guerra á las gracias señaladas en dicho art. 2.º, con sujecion á los reglamentos vigentes en cada instituto para no causar perturbacion en las escalas.

Art. 6.º Me reservo recompensar del modo que crea mas conveniente á los jefes desde coronel inclusive arriba, como tambien á los empleados político-militares cuya categoría fuese equivalente á la de aquellos.

Art. 7.º A los retirados que hubiesen tenido ocasion de prestar algun servicio á las órdenes de las juntas, se les concede el grado inmediato; pero deberán solicitarlo en instancias documentadas en que acrediten los méritos que han contraido, y el grado quedará nulo si volviesen al servicio activo del ejército.

Art. 8.º Las gracias declaradas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º no obstarán para que los individuos que hayan contraido servicios distinguidos de armas puedan obtener ademas otra recompensa, la cual en este caso será la correspondiente segun lo establecido en la Real instruccion de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores relativas al particular.

Art. 9.º Las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no son aplicables á los individuos á que se refiere el art. 1.º

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 12 de agosto de 1854.)

REAL ORDEN.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de diputados á las Córtes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El día 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1837.

2.ª Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.ª El día 12 de setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se espondrán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabeza de distrito electoral, publicándolas ademas en el *Boletin oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el día 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el esrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.ª El esrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al esrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultare eleccion completa de diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes de octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas las subdirecciones del mismo ministerio.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las plazas de aspirantes, agregados y meritorios.

Art. 3.º La planta del mismo ministerio de la Gobernacion se compondrá:

Primero. Del ministro, jefe, con el sueldo de 120,000 reales.

Segundo. De un subsecretario con el de 50,000 rs.

Tercero. De tres directores generales con el sueldo de 50,000 rs.

Cuarto de un ordenador general de pagos con el de 40,000 reales.

Quinto. De cuatro oficiales primeros de secretaría con el sueldo de 35,000 rs.

Sesto. De cuatro segundos con el de 32,000 rs.

Sétimo. De cuatro terceros con el de 30,000 rs.

Octavo. De cuatro cuartos con el de 26,000 rs.

Noveno. De tres auxiliares mayores con el sueldo de 20,000 rs.

Décimo. De cinco auxiliares primeros con el de 18,000 reales.

Décimoprimer. De cinco segundos con el de 16,000 reales.

Décimosegundo. De diez terceros con el de 14,000 rs.

Décimotercero. De veinte cuartos con el de 12,000 rs.

Décimocuarto. De un escribiente mayor con el sueldo de 10,000 rs.

Décimoquinto. De cinco escribientes primeros con el sueldo de 9,000 rs.

Décimosexto. De cinco segundos con el sueldo de 8,000 reales.

Décimosétimo. De cinco terceros con el de 7,000 rs.

Décimooctavo. Y de cinco cuartos con el de 6,000 rs.

Art. 4.º Se restablece la planta especial del archivo del mismo ministerio en la forma que tenía antes del arreglo de 23 de agosto de 1849, y cuyo personal se compondrá de un archivero con el sueldo de 22,000 rs.; de un oficial primero con el de 18,000 rs.; de otro segundo con el de 16,000 rs.; y de dos terceros con el de 12,000 rs.

Art. 5.º Se suprime la junta consultiva de policía urbana.

Art. 6.º Cesarán desde la publicación de este decreto los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y junta consultiva de policía urbana se exigían a los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideración que se merece la conservación de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagación de las enfermedades exóticas en nuestro país; conformándose con lo propuesto por el consejo de sanidad se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganización del ramo sanitario cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que asimismo se observen fielmente las Reales órdenes de 1.º de febrero y 15 de mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere alguna epidemia en esa provincia dé V. S. parte á este ministerio, notificando la vicisitudes que sufra.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente, que remitirá á este ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro como se ha verificado la invasión de la epidemia, y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta de 12 de agosto de 1854.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

La planta de la secretaría de Gracia y Justicia constará:

Primero. Del ministro, jefe, con el sueldo de 120,000 reales.

Segundo. De un subsecretario con 50,000.

Tercero. De seis jefes de seccion: dos con 40,000; dos con 38,000, y dos con 36,000.

Cuarto. De doce oficiales: dos á 32,000 cada uno; dos á 30,000; dos á 28,000; dos á 24,000, dos á 20,000 y dos á 16,000.

Quinto. De doce auxiliares: seis de ellos con 10,000 y otros seis con 8,000 cada uno.

Sesto. De una ordenacion de pagos compuesta de diez y ocho oficiales: uno con 24,000 rs.; otro con 20,000; otro con 18,000; tres á 16,000; tres á 14,000; dos á 12,000; tres á 8,000; dos á 6,000, y los dos últimos á 5,000.

Sétimo. De un archivero con 26,000 rs. y ocho oficiales de los archivos: tres á 16,000 rs. cada uno; dos á 14,000; dos á 12,000, y el último con 7,000.

Octavo. De un canciller con 16,000 rs., y tres oficiales de la cancillería con 12,000, 10,000 y 8,000 respectivamente.

Noveno. De treinta escribientes, cuyos sueldos importan 159,000 rs.

Décimo. De doce porteros con la asignacion de 85,000 reales.

Décimoprimer. De catorce mozos con 55,000 rs. de haber.

Y décimosegundo. De una imprenta con sus dependencias, cuyo presupuesto importa 25,900 rs.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta de 15 de agosto de 1854.)

REAL ORDEN.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extranjeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo el este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos límites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la administracion velar con la prevision mas esquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure, por cuantos medios estén á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la Real órden de 23 de diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrle coadyvarán con V. S. las diputaciones provinciales, los ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Copia de la Real órden que se cita en la comunicacion anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el Real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavia su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 3.º, y con mas estension la Real órden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretexto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836, asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las diputaciones provinciales y ayuntamientos que, interin se consigue llevar á efecto las disposi-

ciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de.....

REAL DECRETO.

(Gaceta de 17 de agosto de 1854.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento sobre la necesidad de terminar en el mas breve plazo las obras de la conduccion y distribucion de las aguas del rio Lozoya, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion del canal de Isabel II, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las diferentes obras ejecutadas, procederá desde luego á la formacion de un presupuesto exacto y detallado de las que faltan para su conclusion.

Art. 2.º El anteproyecto de distribucion de las aguas en el interior de Madrid, formado por acuerdo del consejo de administracion del canal, se detallará convenientemente en todas sus partes para obtener un proyecto completo y definitivo, acompañado del presupuesto de su coste: asimismo y como complemento de este proyecto, se formará el de las alcantarillas, procurando aprovechar las existentes, haciendo en ellas las modificaciones indispensables.

Art. 3.º Se formará igualmente el proyecto de las acequias que han de servir para el aprovechamiento de las aguas destinadas al fomento de la agricultura é industria en las afueras de esta capital.

Art. 4.º El consejo de administracion, teniendo presente el Real decreto de 18 de junio de 1851, se ocupará en redactar un proyecto de ley que proporcione los medios de llevar á cabo las obras á que se refiere el presente decreto.

Art. 5.º Mi gobierno, interin no aprueben las Córtes el proyecto de que habla el artículo anterior, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de marzo de 1852, continuará abonando como hasta ahora los dividendos que correspondan á las cantidades no suscritas.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprimen las plazas de inspectores económicos de

los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad-Real y de Cádiz á Sevilla.

2.º La inspeccion económica del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se compondrá por ahora de un inspector económico con el sueldo de 20,000 rs.; y dos auxiliares, uno con 9,000 y otro con 6,000.

3.º Se declaran cesantes con el haber que por clasificación les corresponda á los inspectores económicos de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad-Real, Cádiz á Sevilla, y Aranjuez á Almansa, D. Castor Ibañez Aldecoa, Don Manuel Gil y D. Antonio Gonzalez Agüeros.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Fomento, vengo en decretar:

1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de nueva ley de minería y de un reglamento para su ejecucion, abrazando todos los particulares que conciernen á la industria.

2.º Vengo en nombrar presidente de dicha comision al teniente general D. Antonio Ros de Olano, ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y vocales, á D. José Caveda, director que fué de agricultura, industria y comercio; á D. José de Posada Herrera, fiscal que ha sido del Consejo Real; al inspector general primero del cuerpo de minas D. Guillermo Schulz; á los inspectores de distrito D. Benito del Collado y D. Ramon Pellico, y para secretario al ingeniero jefe de segunda clase D. Jacinto de Madrid Dávila.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Minas.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que interin se reforme la legislacion vigente de minas, se observen las disposiciones para el despacho de los asuntos del ramo:

1.ª El informe simplemente administrativo que conforme al art. 5.º de la ley, y al 61 del reglamento, se comete al Consejo Real, se despachará en lo sucesivo por la junta superior facultativa de minas, á la vez que informe sobre la parte y tramitacion pericial.

2.ª Las atribuciones contencioso-administrativas que con arreglo al art. 33 de la ley competen á los consejos provinciales, serán del cargo de las respectivas diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º del Real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion de 7 del corriente.

3.ª Las atribuciones contencioso-administrativas que que con arreglo á los artículos 33 y 34 de la ley tenia el Consejo Real por apelacion de fallos de los tribunales inferiores y de las resoluciones del ministerio y la tramitacion ulterior, corresponderán en lo sucesivo al tribunal superior de dicha naturaleza, creado por real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion en 7 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

La escasez de ejemplares de la ley de imprenta sancionada en 17 de octubre de 1857, y de la de 22 de marzo del mismo año, relativa á las circunstancias que deben concurrir para la publicacion de los periódicos, ha aconsejado su insercion en la GACETA de Madrid para generalizar el conocimiento de sus disposiciones. Por la misma razon creemos deber insertarlas en las columnas de EL ECONOMISTA. Las leyes que se citan son las siguientes:

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Cortes arreglando el uso de la libertad de imprenta.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente, y sin gestion alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 5.º Para ser editor responsable se requiere, ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 500 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos en el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 50 de los comprendidos en la lista, y el jurado

de calificación se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, después de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 50 líneas si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10.º La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes, ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Césarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe político; y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Jefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien

salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiere habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del artículo 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

Palacio de las Cortes 9 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Real decreto incluyendo la ley de las Cortes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 50,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolida-